



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-324
1 de septiembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00060”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Francisco Javier Pico Rivero, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, dentro del proceso penal de radicado N.º 070016105711-2011-80151-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 24 de agosto de 2022, el señor Francisco Javier Pico Rivero, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal identificado con radicado N.º 070016105711-2011-80151-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora Diana Milena Llanos Escovar, donde indica, entre otros hechos, que el Despacho Judicial le negó la libertad condicional solicitada bajo el argumento que se encuentra excluido de los beneficios.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de agosto de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00060-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-134 del 25 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Diana Milena Llanos Escovar, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso Francisco Javier Pico Rivero y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-347 del 25 de agosto de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 30 de agosto de 2022, recibido en la misma fecha por esta Corporación, la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, indicando los datos de la condena del señor Francisco Javier Pico Rivero, el trámite adelantado por el Juzgado de ejecución de penas, y finalmente, solicita archivar la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor Francisco Javier Pico Rivero, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado con el N.º 070016105711-2011-80151-00, dentro del cual se le vigila la condena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, argumentando que, el Despacho Judicial le negó la libertad condicional solicitada bajo el argumento que se encuentra excluido de los beneficios.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, le negó la libertad condicional requerida por el señor Francisco Javier Pico Rivero, el cual fue condenado dentro del proceso penal N.º 070016105711-2011-80151-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la aludida

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fático y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, en su condición de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 30 de agosto de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado por esta Corporación, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso penal objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

"El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante sentencia proferida el 03 de julio de 2012 condenó a FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO por haberse hallado responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, imponiendo una pena principal de 250 meses de prisión y multa de 3500 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada y confirmada en proveído del 29 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Y posteriormente en proveído del 25 de septiembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia resuelve casar oficiosa y parcialmente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en el sentido de señalar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de 20 años.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 30 de noviembre de 2011 hasta la fecha.

... el sentenciado allegó solicitud de libertad condicional, argumentando el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y aduciendo el buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, solicitud que fue atendida mediante auto interlocutorio No. 1471 del 09 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso no otorgar la Libertad condicional al sentenciado FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO, por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Ahora bien, el sentenciado inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, indicando que al momento de resolver la solicitud de libertad condicional no se tuvo en cuenta el proceso de resocialización que ha tenido dentro del Establecimiento Penitenciario. Mediante Auto Interlocutorio No. 590 del 20 de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió mantener incólume la decisión recurrida, al encontrarla ajustada a derecho y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado de Conocimiento.

Por su parte, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 06 de julio de 2022, confirmó la decisión adoptada por este Despacho Ejecutor mediante auto interlocutorio N° 1471 de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el sustitutivo penal de la Libertad Condicional..."

Análisis Probatorio:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor Francisco Javier Pico Rivero, expone de manera sintética, lo siguiente:

- **EI JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, le negó la libertad condicional solicitada dentro del proceso penal N.º 070016105711-2011-80151-00.**

Planteada dicha situación, es menester resaltar que, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas.

Es así que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

El artículo 2º del Acuerdo 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, establece que, este mecanismo recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

Bajo ese entendido, una vez revisados los hechos expuestos por el quejoso, tenemos que, el proceso determinado es una causa penal, cuya vigilancia de la sanción impuesta es competencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, identificada con el radicado N.º 070016105711-2011-80151-00 y en lo que respecta a las *acciones u omisiones específicas*, se refiere a la solicitud de libertad condicional que fue negada por el Despacho Judicial.

Al respecto, en principio advierte este Consejo Seccional que, no se observa dilación alguna dentro del proceso objeto de esta vigilancia, si se tiene en cuenta la afirmación que hace quejoso al momento de relatar los hechos, pues manifiesta que efectivamente el Despacho judicial se pronunció acerca de la solicitud de libertad condicional.

Las anteriores circunstancias, fueron corroboradas al revisar las actuaciones surtidas en el expediente electrónico aportado al presente trámite, evidenciándose que mediante auto interlocutorio No. 1471 del 09 de diciembre de 2021, el Juzgado implicado dispuso no otorgar la Libertad condicional al sentenciado Francisco Javier Pico Rivero, por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que fue confirmada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, a través de la providencia que data del 06 de julio de 2022.

De otra parte, esta Judicatura puede inferir que la inconformidad del quejoso no radica en la verificación de los términos procesales, si no el sentido de la decisión adoptada por el Juzgado ejecutor, pues la misma resultó ser contraria a sus intereses, al negarse el mentado mecanismo sustitutivo de la pena.

Al respecto, cabe reiterar que, la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía⁵, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

A su vez, el artículo 14 del Acuerdo 8716 de 2011, dispone lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En ese entendido, a este Consejo Seccional le está vedado examinar los argumentos, fundamentos y decisiones jurídicas adoptadas por los Funcionarios Judiciales en las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales, razones por las cuales, esta Corporación no tiene competencia alguna para sugerir u ordenar a la Juez Segunda de Ejecución de Penas, el sentido de las decisiones que debe adoptar dentro de los procesos a su cargo, máxime cuando las actuaciones a desplegar corresponden a su autonomía y facultades constitucionales y legales.

Así las cosas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial injustificada, tampoco se evidencia una dilación en esta específica actuación alegada por el quejoso, ni se evidencia un actuar inadecuado por la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Ahora bien, como se indicó, el solicitante además de exponer su inconformidad con la decisión adoptada sobre la solicitud de libertad condicional, expuso otros hechos en su escrito de vigilancia, ante lo cuales en principio vale la pena establecer que no son competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

El señor Francisco Javier Pico Rivero, señala que en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, donde se encuentra recluso el quejoso, únicamente reciben solicitudes de las personas privadas de la libertad los días martes y jueves, situación que le genera gran inconformidad al señor Pico Rivero. Adicionalmente manifiesta que dicho Establecimiento Penitenciario no ha contado con agua potable algunos días de esta anualidad, y en consecuencia, los sanitarios se encontraban con excremento, ocasionando un ambiente desagradable en las instalaciones de la penitenciaria.

Frente a lo anterior, como lo señalo en precedencia este Consejo Seccional de la Judicatura, no le compete ejercer vigilancia sobre los funcionarios del Establecimiento

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Penitenciario Las Heliconias,⁶ la organización y protocolos internos de esta Institución, pues aquellos se encuentran en cabeza de la Dirección de cada Establecimiento.

En lo que respecta a la garantía del agua potable para las personas privadas de la libertad, sería del caso proceder a remitir por competencia la queja presentada por el señor Francisco Javier Pico Rivero, a la Defensoría del Pueblo y/o Procuraduría Regional Caquetá, de no ser porque en los documentos adjuntos a la solicitud allegada a esta Corporación, se observa que la Procuraduría ya adelantó el trámite correspondiente para atender la problemática expuesta por el quejoso, acerca del incumplimiento del Establecimiento en atender las garantías mínimas requeridas, como lo son: el servicio de agua, salud y alimentación. En ese sentido, se relacionan los oficios N.º 01607 y 01608 del 13 de junio de 2022, y el oficio N.º 0045 del 22 de junio de 2022.

Acorde con lo anterior, y conforme el principio de economía procesal, con el fin de evitar actuaciones innecesarias de la administración, este Consejo Seccional, se abstendrá en remitir la queja formulada por el quejoso, atendiendo que la problemática presentada en el Establecimiento Penitenciario fue recientemente tramitada por la Procuraduría Regional Caquetá, como se evidenció en el material aportado por el solicitante.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al presente trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra de la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada en las actuaciones expuestas por el quejoso dentro en el proceso penal de radicado N.º 070016105711-2011-80151-0, en consecuencia, no se dará a apertura a la vigilancia judicial administrativa, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal de radicado N.º 070016105711-2011-80151-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora Diana Milena Llanos Escovar.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

⁶ Artículo 1, Acuerdo 8716 de 2011

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

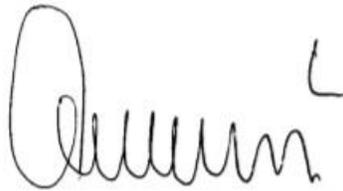
deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **31 de agosto de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6196f946ac17d6e79fe05335ae57bd1bc752b0ab6c0f92b1f3e0217c1b28f5**

Documento generado en 01/09/2022 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>